



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

684

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

19 DIC. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2232773 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1639-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. JUAN MARTIN YUCRA COSI, el Informe de Apelación N° 006-2022-ILNC-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1568-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 975-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 01 de junio del 2022, el Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto impuso el Acta de Intervención B001- N° 002947 al administrado JUAN MARTIN YUCRA COSI, identificado con DNI N° 29600040, conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z3J-143, con el código de la infracción 243-2 "POR ESTACIONAR MAL UNIDADES MOTORIZADAS CON O SIN PLACA DE RODAJE SOBRE VEREDAS, JARDÍN DE AISLAMIENTO Y/O BERMAS, DE FORMA TOTAL O PARCIAL, QUE ENTORPEZCAN EL LIBRE DESPLAZAMIENTO O CUYA UBICACIÓN LIMITE LA ENTRADA O SALIDA DE VEHÍCULOS DE LOS PREDIOS", conforme a lo establecido en el Anexo II Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multa de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua (criterios definidos por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444)", de la Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN, así mismo mediante escrito con expediente N° 2218532, el mencionado administrado presento sus descargos de la mencionada acta de control;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1639-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de julio del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de nulidad del Acta de Intervención B001- N° 002947, de fecha 01 de junio del 2022, asimismo SANCIONO al administrado JUAN MARTIN YUCRA COSI con una multa ascendente a la suma de S/. 56.76 (cincuenta y seis con 76/100 soles), en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° Z3J-143, en mérito al Acta de Control A001-N° 002947 de fecha 01 de junio del 2022, con el código de la infracción 243-2, conforme al Anexo II Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multa de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua (criterios definidos por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444)", de la Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2009
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, mediante escrito con expediente N° 2232773, el administrado JUAN MARTIN YUCRA COSI, interpuso Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe de apelación N°006-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N°1568-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: *"Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda."* y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente."*

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...)"*. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)"*;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN, de fecha 21 de diciembre del 2020, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 07 de febrero del 2021; Ordenanza que prohíbe dejar vehículos, carrocerías y otras chatarras abandonados o unidades motorizadas mal estacionadas en la vía pública que interrumpan la libre circulación en la ciudad de Moquegua y Centros Poblados; así mismo, aprueban el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas y la Tarifa del Depósito Oficial Vehicular;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por consiguiente, estando a que el acto administrativo fue emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...) "*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. JUAN MARTIN YUCRA COSI, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1639-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 05 de setiembre del 2022, conforme se desprende en la parte posterior de la última hoja del acto resolutivo que obra en el expediente, y el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 26 de setiembre del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos entre otros aspectos básicamente: a) Que en el escrito que deduzco la nulidad de acta de intervención N° 0002947, de fecha 01 de junio del 2022, así como el sticker N° 2947, indico que la imputación de cargos contenida en el acta de intervención es imprecisa y oscura, pues en el rubro de descripción de los hechos se consignó textualmente: se detectó al vehículo M.1 estacionado sobre la vereda obstaculizando el libre tránsito peatonal, sin embargo el artículo 4° de la Ordenanza 016-2020-MPMN no contempla el termino vereda, ni mucho menos pase peatonal considerado vereda, lo que determina la nulidad del acta de intervención n° 0002947;

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado si bien es cierto no contempla el termino vereda, en el artículo 4° de la Ordenanza N°016-2020-MPMN, lo cual no quiere decir que por no estar contemplado dicho termino, no corresponda dicha infracción, ya que según lo establecido en el artículo 7° de la ordenanza antes mencionada, se configura interrupción de la libre circulación cuando los conductores estacionan sus vehículos: a) *"Por estacionar mal unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios"*. Así mismo señalar que, el área de fiscalización cuenta con archivo de videos y fotos de cada una de las intervenciones que se realizan a fin de que puedan ser requeridas en caso de ser necesario, de la verificación de los mismos se aprecia que el vehículo de placa única de rodaje Z3J-143 se encontraba estacionado en pase peatonal considerado vereda, obstaculizando el libre tránsito peatonal, no habiendo ninguna persona dentro del vehículo ni a los alrededores. Así mismo se debe tener en cuenta que las Actas de intervención, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un Inspector Municipal de Transportes, que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de transporte para la que se está debidamente capacitado; sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que decida dentro del procedimiento administrativo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

sancionador, consecuentemente del análisis del descargo presentado por el administrado, no deberá procederse con la solicitud de nulidad del acta de Intervención B001- N°0002947, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada de dicha Acta, de fecha 01 de junio del 2022, por lo que no se desvirtúa, en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*, por lo que en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 1639-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 975-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado JUAN MARTIN YUCRA COSI en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1639-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JUAN MARTIN YUCRA COSI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1639-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Sub Gerencia N° 1639-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, se notifique al administrado JUAN MARTIN YUCRA COSI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
MGR. LENIA VINESA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Ordenamiento Territorial